

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No.040-09

QUE CONOCE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE FRECUENCIA PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA SULTANA FM, C. POR A.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano del Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la solicitud de cambio de frecuencia presentada al **INDOTEL** por la empresa **SULTANA FM, C. POR A.**, en razón de la denuncia de interferencias que según está ha estado recibiendo y que le impiden operar con normalidad la frecuencia 90.7 MHz en la provincia San Pedro de Macorís.

Antecedentes.-

1.- El día 20 de abril de 1994, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), expidió el Certificado de Licencia No. 31, registrado en el Libro No. 3, Folio 31, mediante el cual la prestadora del servicio público de radiodifusión sonora, **SULTANA FM, C. POR A.**, fue autorizada a instalar un transmisor en la frecuencia 90.7 MHz., en la ciudad de San Pedro Macorís.

2.- Asimismo, en fecha 29 de mayo de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante **Resolución No. 098-08**, declaró adecuada la autorización otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Licencia No. 31 de fecha 20 de abril de 1994, a favor de la sociedad comercial **SULTANA FM, C. POR A.**, para la instalación de un transmisor en la frecuencia 90.7 MHz, en la ciudad de San Pedro Macorís.

3.- En ese sentido, en fecha 22 de julio de 2008, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), mediante Certificado de Licencia No. 1125-1 otorgó a la sociedad **SULTANA FM, C. POR A.**, el derecho de uso de la frecuencia 90.7 en la provincia San Pedro de Macorís.

4.- Por comunicación con fecha 9 de marzo de 2009, la concesionaria **SULTANA FM, C. POR A.**, solicitó a este órgano regulador autorizar el cambio de la frecuencia en la cual opera el transmisor instalado en la provincia de San Pedro de Macorís, con el fin de resolver problemas de interferencias con otras emisoras ubicadas en la misma frecuencia y corregir y eficientizar sus transmisiones para las comunidades de la región este.

5.- Posteriormente, el 1 de abril de 2009, el **Ing. Eduardo Evertz**, Gerente de Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER) del **INDOTEL**, emitió un memorando interno, numerado SM-M-140-CC-9172-09, dirigido a la Directora Ejecutiva, **Dra. Joelle Exarhakos**, relativo a la solicitud previamente citada, en el cual concluye de la manera siguiente: *“a pesar de que no se pudo verificar con nuestros medios la ocurrencia de interferencias, entendemos que existe la posibilidad de las mismas, en vista de que el*

movimiento de frecuencia solicitado, de 90.7 MHz a 99.5 MHz, no presenta problemas de interferencias a terceros, entendemos que el mismo es factible, y es adecuado a su aprobación por parte del Consejo Directivo.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** ha sido apoderado por la concesionaria de servicio público de radiodifusión sonora **SULTANA FM, C. POR A.**, de una solicitud de autorización para el cambio de frecuencia de la 90.7 MHz a 99.5 MHz, con el fin de resolver problemas de interferencias con otras emisoras ubicadas en la misma frecuencia y corregir y eficientizar sus transmisiones para las comunidades de la región este;

CONSIDERANDO: Que conforme se puede apreciar en el informe rendido por la Gerencia de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER), desde el punto de vista técnico no existe objeción alguna para que este Consejo Directivo autorice el cambio de frecuencia que le ha sido requerido, toda vez que dicha autorización no afectaría a ninguna de las estaciones cercanas, ya que no tienen adyacencias en frecuencias;

CONSIDERANDO: Que como en el caso de la especie, las *auto interferencias o interferencias en un mismo canal*¹, son originadas cuando las señales de los dos transmisores que funcionan en la frecuencia 90.7 MHz., localizados uno en la provincia San Pedro de Macorís y otro en Barahona, se encuentran en zonas comunes provocan un “eco” que dificulta la recepción de la programación de la estación de forma diáfana, perjudicando de manera directa a los radioyentes;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establecidos en su artículo 3, Literal g), se encuentra “*garantizar la administración y uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*”;

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 64 de la Ley No. 153-98, “*El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y en su reglamentación.*”;

CONSIDERANDO: Que por su parte, el artículo 65 de la misma ley establece que “*El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la referida Ley No. 153-98 establece que “*El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a*

¹ Clayton, Jade; Diccionario ilustrado de Telecomunicaciones; McGraw-Hill Profesional, Serie de Telecomunicaciones, Madrid, España, 2002, Pág. 237.
Newton, Harry; Newton’s Telecom Dictionary; Flatiron Publishing, New York, USA, 2008, Pag. 243

determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.”

CONSIDERANDO: Que entre las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, se encuentra la establecida en el literal e) del artículo 78 de la Ley No. 153-98, relativa a *“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares.”*

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), aprobado mediante Resolución No. 45-02, con modificaciones realizadas mediante Resoluciones No. 093-02 y 73-04, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, define la *“interferencia perjudicial”*, como la *“Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo al RR.”*;

CONSIDERANDO: Que en la especie, una vez realizadas las comprobaciones técnicas correspondientes, el **INDOTEL** ha podido verificar que, en razón de las condiciones geográficas y de la ubicación de ambos transmisores instalados en las frecuencia **90.7 MHz**, en las provincias de Barahona y San Pedro de Macorís, es posible la ocurrencia de interferencias perjudiciales entre ambas estaciones de radio, entendiéndose **PALMA FM 90.7** y **SULTANA FM**;

CONSIDERANDO: Que al tenor de todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, este Consejo Directivo considera pertinente autorizar el cambio o sustitución de frecuencia que le ha sido requerido por la concesionaria del servicio público de radiodifusión sonora **SULTANA FM, C. POR A.**, toda vez que el **INDOTEL** es el responsable de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, tomando las debidas precauciones para evitar la ocurrencia de interferencias perjudiciales que afecten a los radioyentes;

CONSIDERANDO: Que en el caso particular que nos ocupa, el cambio de frecuencia solicitado al **INDOTEL** no se encuentra sometido al procedimiento de concurso público previsto en el artículo 24 de la Ley No. 153-98, por tratarse de de una medida de administración y control del espectro radioeléctrico efectuada para evitar la interferencia previamente señalada en esta resolución, por lo que la misma no podrá ser considerada como un precedente para este tipo de operaciones;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de todo lo anteriormente citado, este Consejo Directivo se encuentra en la obligación de modificar la autorización contenida en el ordinal “Cuarto” de la parte dispositiva de la **Resolución No. 098-08**, en lo que corresponde a la adecuación de la autorización que otorga a la sociedad **SULTANA FM, C. POR A.**, el derecho de uso de la frecuencia **90.7 MHz**, en la provincia San Pedro de Macorís;

CONSIDERANDO: Que resulta evidente que el cambio de la frecuencia 90.7 MHz, por 99.5 MHz, para el transmisor ubicado en la provincia San Pedro de Macorís, conduce a la **revocación** de la autorización otorgada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por vía del Certificado de Licencia No. 1125-1, señalado precedentemente, a la vez que **origina** la emisión de una nueva licencia de operación por parte del órgano regulador, inherente a la frecuencia en cuestión;

CONSIDERANDO: Que el acto administrativo puede ser revocado por razones de ilegitimidad o de oportunidad; que en ese contexto, la revocación es la declaración de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o **modifica** un acto administrativo favorable por razones de oportunidad o de ilegitimidad. Puede ser total o parcial, con sustitución del acto extinguido o sin ella.²

CONSIDERANDO: Que, por todo lo arriba señalado, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, acogerá la solicitud presentada por la empresa **SULTANA FM, C. POR A.**, bajo los precisos términos y condiciones que se indican en el dispositivo de la presente resolución;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM);

VISTA: La solicitud de sustitución de frecuencia presentada por **SULTANA FM, C. POR A.**, con fecha 9 de marzo de 2009;

VISTO: El Certificado de Licencia No. 31, registrado en el Libro 3, Folio 31, expedido en fecha 20 de abril de 1994 por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de **SULTANA FM, C. POR A.**;

VISTA: la resolución No. 098-08 de fecha 29 de mayo de 2008, mediante la cual el consejo directivo del **INDOTEL**, las disposiciones de la ley general de telecomunicaciones no. 153-98, la autorización que fue otorgada por la antigua dirección general de telecomunicaciones (DGT), a favor de la concesionaria **SULTANA FM, C. POR A.**, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión sonora.

VISTO: El Certificado de Licencia No. 1125-1 de fecha 22 de julio de 2008, expedido por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), a favor de la sociedad comercial **SULTANA FM, C. POR A.**, para el uso de un transmisor en la frecuencia 90.7, instalado en la provincia San Pedro de Macorís;

VISTO: El memorando SM-M-140-CC-9172-09, suscrito por el Ing. Eduardo Evertz, Gerente de Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER) del **INDOTEL**, en fecha 1 de abril de 2009;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, luego de haber realizado los estudios y comprobaciones técnicas correspondientes, la solicitud de cambio de frecuencia presentada por la sociedad comercial **SULTANA FM, C. POR A.**, mediante comunicación que ha sido previamente citada en el cuerpo de la presente resolución; y, en consecuencia, **DISPONER** la sustitución de la

² Dromi, Roberto; Derecho Administrativo, 11a Edición, Ciudad Argentina, Editorial de Ciencia y Tecnología, Buenos Aires, Argentina, 2006, Pág. 411.

frecuencia **90.7 MHz** por la frecuencia **99.5 MHz**, en la provincia San Pedro de Macorís;

SEGUNDO: DECLARAR la revocación de la autorización contenida el ordinal “Cuarto” del dispositivo de la Resolución No. 098-08, expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 29 de mayo de 2008, en lo que respecta al derecho de uso de la frecuencia **90.7 MHz**, en la provincia San Pedro de Macorís y el Certificado de Licencia No. 1125-1, expedido por el **INDOTEL**, con fecha 22 de julio de 2008; y en consecuencia, **DISPONER** la emisión de un nuevo certificado de licencia, requerido para la instalación y operación de un transmisor en la frecuencia **99.5 MHz.**, en la provincia San Pedro de Macorís.

TERCERO: DISPONER que el ajuste del transmisor en la frecuencia autorizada en el ordinal “Primero” de la presente resolución, deberá ser efectuado bajo la estricta supervisión del **INDOTEL**, para lo que se le concede a la empresa **SULTANA FM, C. POR A.**, un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la notificación de la presente resolución, a los fines de que proceda a ajustar dicho transmisor, en el entendido de que el referido transmisor deberá mantener los niveles de potencia autorizados al tenor de lo que dispone el Certificado de Licencia No. 1125-1, precedentemente citada.

CUARTO: DECLARAR que la frecuencia que se autoriza a operar mediante el Ordinal Primero de la presente Resolución podrá ser cambiada o sustituida por el **INDOTEL**, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la empresa **SULTANA FM, C. POR A.**, su Inscripción en el Registro Nacional de Frecuencias y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

...//Firmas al dorso//...

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo